



República de Chile
Provincia de Linares
Departamento de Educación
Abogado

RECTIFICA DECRETO AFECTO QUE INDICA

DECRETO AFECTO N° _____/

Parral,

VISTOS:

- a. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.
- b. Ley N° 19.880, que establece Bases para los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y sus modificaciones posteriores.
- c. La Sentencia definitiva de fecha 10 de junio del 2021 dictada por el Tribunal Electoral Regional del Maule.
- d. Acta de Proclamación de fecha 16 de junio del 2021 del Tribunal Electoral Regional del Maule.
- e. Juramento prestado en Sesión de instalación del Honorable Concejo Comunal de Parral celebrada el 28 de junio del 2021.
- f. Declaración de Asunción de funciones efectuada por el Decreto Afecto N° 1.282 del 29 de junio del 2021."
- g. Decreto Afecto N° 907 de fecha 10 de abril de 2023.
- h. Solicitud de aclaración y rectificación emitida por don Sebastián del Canto Corrales, ingresada en Oficina de Partes Municipal con fecha 18 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Afecto N° 907 de fecha 10 de abril de 2023 se dispone la suspensión de cargo u oficio público respecto de don Sebastián Raúl del Canto Corrales, quien ejerce funciones como asistente de la educación del Liceo Bicentenario Pablo Neruda de la comuna de Parral, atendido lo dispuesto en sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, del Juzgado de Garantía de Linares, dictada en causa RIT N°3487-2022, ejecutoriada con fecha 29 de marzo de 2023, que establece la "*suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena*".
2. Que, con fecha 18 de abril de 2023, don Sebastián del Canto Corrales efectúa presentación solicitando la aclaración y rectificación de algunos puntos del Decreto Afecto N° 907 de 10/04/2023, relativos a la fecha de reincorporación de funciones, atendido a que según su entender, debería reintegrarse en 41 días contados desde la notificación del referido Decreto, el cual no lo especifica y, por otra parte, respecto del N° II de la parte resolutive, la cual refiere "cumplimiento de la sentencia", en el sentido que debiera señalar "cumplimiento de la pena", fundamentando dicha solicitud en que la sentencia de que se trata impuso la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal, consistente en la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, aludiendo al respecto que "*Contraloría General de la República ha resuelto que es a los órganos de la Administración del Estado a quienes compete ejecutar las penas en comento, una vez que tomen conocimiento de ellas, y no respecto a las demás que impongan las sentencias judiciales, tal como se desprende, entre otros, del Dictamen N°7.986 de 22-III-2018 (...)*" Para continuar exponiendo que "*su duración en el caso concreto en análisis es de 41 días, debido a que la pena principal, esto es, la corporal privativa de libertad de prisión en su grado máximo, es de 41 días, y esa es la condena principal y directa por el ilícito cometido, a la que accede la de suspensión, y lo mismo se desprende del sólo tenor literal de la parte condenatoria de la sentencia en comento (...)*" Precisando posteriormente que las penas de la ley N°18.216 "*sustituyen la ejecución de las privativas o restrictivas de libertad, naturaleza que no comparte por cierto la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, la cual es sólo restrictiva de otros derechos y, en segundo término, que no reemplazan a la pena corporal privativa de libertad en sí, sino que sólo sustituyen su ejecución por una modalidad de cumplimiento distinta de la privación de libertad, quedando siempre vigente la pena principal de la condena para el evento de que la sustitutiva sea quebrantada o revocada.*" Y refiriendo, finalmente que la frase "hasta el cumplimiento de la sentencia" se estimaría como un error de referencia, de tipeo, entendiéndolo a su parecer, que debiese decir "*hasta el cumplimiento de la pena*", puesto que "*a los organismos*



públicos, en estos casos, sólo le compete la ejecución de la pena de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, no a las demás penas que contenga la sentencia (...)”.

3. Que, en atención a los fundamentos expuestos por el solicitante en su petición de aclaración y rectificación, como asimismo, considerando en este sentido, lo resuelto en sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 927-2019: “**UNDÉCIMO:** *Que la jueza a quo al imponer la pena privativa de libertad de 41 días de prisión en su grado máximo, para luego sustituirla por la pena de remisión condicional de la pena, manteniendo la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ha obrado de acuerdo a la ley, no incurriendo en las infracciones mencionadas por el recurrente. (...) Otra cosa, es que la privativa de libertad haya sido sustituida por la de remisión condicional. Es necesario reiterar, que la pena accesoria fue impuesta por la privativa de libertad que correspondía aplicar al acusado no fue impuesta como accesoria a la pena sustitutiva.*” Atendida la facultad otorgada a la Administración de aclarar puntos los oscuros u dudosos de los actos administrativos previamente emitidos, conforme al artículo 62 de la ley 19.880 que establece que la “*autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*”, resulta pertinente efectuar las aclaraciones correspondientes, como de igual forma, ciertas precisiones derivadas de error de transcripción, en cuanto al inicio de cómputo del plazo de la suspensión impuesta, de forma de ajustarse al contenido del dictamen N° E123809 de 2021 “*(...) quien ha sido condenado a una pena privativa o restrictiva de libertad, que es sustituida por alguna de las que menciona el artículo 1° de la ley N° 18.216, debe dar cumplimiento a las penas accesorias que le sean impuestas, salvo que el pertinente tribunal resuelva algo diverso, por lo que no se ajustó a derecho que la Municipalidad (...) haya declarado vacante el cargo del recurrente, sino que debió dictar un acto administrativo que hiciera efectiva la pena accesoria de suspensión del cargo u oficio público durante el lapso que la propia sentencia señalaba.*”

DECRETO:

- I. **RECTIFÍQUESE**, el **Decreto Afecto N° 907** de fecha **10 de abril de 2023** en el sentido de sustituir el Punto II de la Parte Resolutiva o del “Decreto”, por el siguiente:

“II. ESTABLÉZCASE, asimismo, que la suspensión antes referida priva del pago de toda remuneración y que regirá desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, esto es, desde el 29 de marzo de 2023 y se extenderá por 41 días, correspondiente al tiempo de duración de la condena impuesta.”

- II. **RECTIFÍQUESE**, el **Decreto Afecto N° 907** de fecha **10 de abril de 2023** en el sentido de complementar su parte Resolutiva o “Decreto” de acuerdo a lo siguiente:

“V. ESTABLÉZCASE, que don Sebastián Raúl del Canto Corrales, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], deberá reintegrar al Departamento de Administración de Educación Municipal la suma de \$ 62.234 (sesenta y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos), correspondiente a las remuneraciones percibidas los días 29 de marzo y 30 de marzo, ambos de 2023, en atención a la fecha de inicio de la condena de suspensión empleo o cargo público, conforme lo prescrito en el artículo 40 del Código Penal: “La suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena. (...) La suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dure.”

- III. **ESTABLÉZCASE**, que, para todos los efectos legales, el contenido de este Acto Administrativo pasa a formar parte integrante de Decreto Afecto N° 907 de fecha 10 de abril de 2023, el que, en lo demás, se mantiene inalterable.

- IV. **TÓMESE NOTA**, del contenido de este Acto Administrativo, por la Sra. Secretaria Municipal o por quien la subrogue, al margen del Decreto Afecto N°907 de fecha 10 de abril de 2023 mencionado

anteriormente, y consígnese esta modificación en el Registro correspondiente de la página web Municipal.

ANÓTESE, REFRÉNDESE, TÓMESE NOTA, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WEB MUNICIPAL Y ARCHÍVESE



**ALEJANDRA ROMAN CLAVIJO
SECRETARIA MUNICIPAL**



**PAULA RETAMAL URRUTIA
ALCALDESA**

gmp

DISTRIBUCIÓN:

1.- Oficina Partes I. Municipalidad de Parral. 2. Interesado. 3.-Archivo DAEM Parral (yenifer.urrutia@daemparral.cl)

JEFE DAEM
FELIPE CORREA URRUTIA